

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 05/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2019-00088-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BETUEL MEDINA ARIAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila....	
2	41001-33-33-006-2019-00115-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILSON ARMANDO ROJAS SANCHEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila....	
3	41001-33-33-006-2019-00146-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila....	
4	41001-33-33-006-2020-00004-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GUILLERMO ANDRES ROJAS TRUJILLO	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2022	Auto requiere	REQUERIR a la Nación-Rama Judicial- DEAJ para que en un término de cinco 5 días allegue en su totalidad la prueba documental decretada mediante auto de marzo 16 de 2022....	
5	41001-33-33-006-2021-00159-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LILIANA ACHURY TRIVIÑO, JUAN DE JESUS SEGURA OCHOA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2022	Auto Resuelve Reposición	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y DECIDE SOBRE ADMISIÓN DE LA DEMANDA....	



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00088-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Betuel Medina Arias
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 29 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal tercero y quinto sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 29 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00115-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Wilson Armando Rojas Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 22 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal tercero sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, adicionó declarando la existencia de un acto administrativo ficto o presunto y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 22 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	alfredo.quesada.garcía@hotmail.com - warosa16@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00146-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Yeferson Leonardo Penagos Ángel
Demandado: Nación – Rama Judicial-CSJ-DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 22 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal tercero sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 22 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	richardmauricio22@hotmail.com - quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 410013333-006-2020-00004-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Guillermo Andrés Rojas Trujillo
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

En virtud del auto de mejor proveer proferido el día dieciséis (16) de marzo de 2022, en el que se requirió: *“a la Nación – Rama Judicial -DEAJ para que en un término de cinco (5) días allegue el acto administrativo con radicado DESAJN16-654 de fecha febrero 2 de 2016 junto con el correspondiente recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el actor y que fueran resueltos mediante la Resolución No. DESAJNR16-1990 de marzo 10 de 2016 y Resolución No. 5533 de agosto 24 de 2017.”*, este despacho observa que a la fecha no se evidencia respuesta alguna frente a tal requerimiento.

Así las cosas, estando el proceso para proferir sentencia, este Despacho estima necesario, en ejercicio del deber de instrucción y de administrar justicia, requerir por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la **Nación-Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma íntegra dicha prueba so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

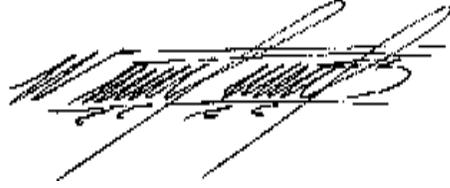
RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la **Nación-Rama Judicial- DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue en su totalidad la prueba documental decretada mediante auto de marzo 16 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 410013333-006-2020-00004-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Andrés Rojas Trujillo
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	guillermorjaz@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00159-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Achury Triviño y Juan de Jesús Segura Ochoa
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

A S U N T O

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (Índice 15, SAMAI), contra la decisión adoptada mediante providencia del 20 de abril de 2022 (Índice 10, SAMAI) en la cual se resolvió rechazar la demanda habiendo venció en silencio el término legal de 10 días para que la parte actora subsanara los yerros señalados mediante el auto de marzo 9 de 2022 que inadmitió la demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, se observa que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición y apelación de conformidad al artículo 243 ibidem, razón por la cual se procederá a su estudio.

El recurso de reposición debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, salvo cuando éste se haya dictado

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00159-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Achury Triviño y otro
Demandado: Nación- Rama Judicial- DEAJ

en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto recurrido fue notificado por estado el 21 de abril de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 28 de abril para recurrirlo, y como quiera que el mismo interpuso recurso de reposición el día 25 de abril de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado dentro de término.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Argumenta el recurrente en síntesis lo siguiente:

“(...) si bien es cierto, el Suscrito incurrió en el error ya señalado líneas arriba, referente a no remitir el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico señalado para tal fin por el Despacho en la Providencia que INADMITE la demanda, esto es, en el Auto fechado 09 de marzo de 2022, notificado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, no menos cierto es, que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, incurrió en la omisión de remitir al Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el correo electrónico contentivo del escrito de subsanación y sus anexos, al punto que la certeza de que había sido recibido por esa Agencia Judicial, creó en mi la confianza de que había cumplido a cabalidad con dicha subsanación.”

Anota el Despacho que, el día **22 de abril de 2022** el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva remitió vía correo electrónico memorial y anexos denominado “SUBSANACIÓN DE DEMANDA- RAD. 2021-159 LILIANA ACHURY TRIVIÑO Y OTRO”, el cual fue recibido por parte de dicho Juzgado el día **24 de marzo de 2022** vía correo electrónico del abogado Carlos Octavio Quimbaya Ramírez.

Lo anterior corrobora lo suscitado por el actor, por eso este despacho observa que el término de diez días para subsanar venció el día **29 de marzo de 2022**, y mediante memorial obrante en 6 folios el día **24 de marzo de 2022** se presentó en oportunidad la subsanación de la demanda, pese a que la misma fue remitida al correo electrónico del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva. En consecuencia, este Despacho procederá a admitir el recurso de reposición frente al auto de rechazo de demanda proferido el 20 de abril de 2022 y en consecuencia, se dispone a realizar el estudio de admisión de la demanda de conformidad al escrito de subsanación recibido.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, (Índice 6, SAMAI), este despacho avocó conocimiento del presente asunto y decidió inadmitir la

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00159-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Achury Triviño y otro
Demandado: Nación- Rama Judicial- DEAJ

demanda por no contar con los requisitos dispuestos en el artículo 160 del CPACA y 13 y 74 del CGP, esto es, el poder especial que faculte al apoderado para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como mandato de los relacionados demandantes.

En vista de ello, la parte actora presentó el escrito de subsanación de la demanda (Índice 13, SAMAI), en el cual se advierte que los poderes de los demandantes Liliana Achury Triviño y Juan de Jesús Segura Ochoa, fueron aportados con los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a la **ADMISIÓN** de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio De Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto del 20 de abril de 2022 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueven **Liliana Achury Triviño y Juan de Jesús Segura Ochoa** contra la **Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO. -NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00159-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Achury Triviño y otro
Demandado: Nación- Rama Judicial- DEAJ

contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

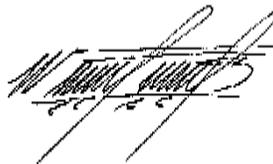
CUARTO. -NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com , como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00159-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Achury Triviño y otro
Demandado: Nación- Rama Judicial- DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co